



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EEN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0117, objeto del presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía eficaz.

Dicha sentencia fue notificada por el señor Ricardo Filoteo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, donde tiene su asiento la magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, mediante el Acto núm. 1396, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) y remitida a este tribunal el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha doce (12) del mes de Agosto del año dos mil quince (2015), por el Sr. RICARDO SOSA FILOTEO, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y/o Magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamenta invocado, como lo es la Jurisdicción Penal.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo. TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

3.2. Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida son los siguientes:

X. Que en la especie, el accionante, señor Ricardo Sosa Filoteo ha incoado una Acción Constitucional de Amparo con el objetivo de que esta jurisdicción ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y/o Mag. Yeni Berenice Reynoso Gómez, a entregar a dicho accionante, los siguientes documentos solicitados: 1) Exámenes psicológicos; 3) Evaluaciones psicológicas; 4) Estudios psicológicos; 5) Mediciones psicológicas; 6) Consideraciones de psicólogos; 7) Opiniones de psicólogos; 8) Recomendaciones de psicólogos; así como todos los documentos relativos a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro de Intervención Conductual para Hombres de la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional.

XI) Que el señor Ricardo Sosa Filoteo interpone la acción que nos ocupa por una denuncia que se presentara contra su nombre, por lo que este se encuentra aún en la parte preparatoria de un procedimiento penal; según disposición legal, la competencia para responder a los reclamos hechos por el señor ante el Juez de Amparo son competencia del Juez de la Instrucción, atendiendo a la situación procesal en la que se encuentra.

XII) Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIII) Que la falta de prueba del promotor de la acción con relación a la ineffectividad de las demás vías existentes para tutelar el derecho que se considere conculcado, devendrá en una inadmisibilidad.

XIV) Que en consecuencia, mientras existan vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígase, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibile, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.

XV) Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

XVI) Que la naturaleza del medio de inadmisión le impide al juez fallar sobre el fondo de las pretensiones presentadas por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, el señor Ricardo Sosa Filoteo, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso, alegando que:

a) (...) *hubo un desenfoque por parte del juez de amparo en lo relativo a la Acción de amparo presentada por el Accionante en el sentido de que las argumentaciones presentadas por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar INADMISIBLE la acción de amparo no es aplicable un proceso de amparo por solicitud de información debido a que la única vía establecida por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley 200-04 para tales acciones es la vía contenciosa y administrativa por medio al recurso de amparo.

b) *Es evidente e incontrovertible honorables magistrados que no existe otra vía para el reclamo de las pretensiones en la acción que se llevó a cabo vía el Tribunal Superior Administrativo, por lo que es notoriamente improcedente el dictamen de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de declarar el recurso inadmisibles por existir otras vías judiciales.*

c) *[L]as argumentaciones de la sentencia 00124-2015, fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tienen fundamentación ni sustanciación en la normativa constitucional ni legal de nuestra nación ya que como se puede notar en los artículos 28 y 29 de la Ley 200-04 la única vía para tales fines es ante el Tribunal Superior Administrativo.*

d) *La violación al derecho fundamental a la dignidad humana del accionante (...) se materializó en las constantes negativas de los accionados para entregar las informaciones requeridas, informaciones estas que se hacen necesarias para realizar la debida defensa de falsas acusaciones, injurias, calumnias y múltiples mentiras que son impulsadas por muchos de ellos, han cometido múltiples lesiones sobre el accionante, han destruido la honra y el buen nombre del accionante con mentiras, tramas, acciones corruptas, entre otras graves violaciones y ahora se niegan a entregar la información correspondiente a la persona del accionante.*

e) *En lo concerniente a la violación al derecho fundamental a la igualdad del accionante, (...) el juez estableció que la violación al derecho de defensa es por consiguiente una violación al derecho de igualdad, por lo que como se puede constatar en las pruebas adjuntas a la presente instancia, la negación que la requerida información de manera constante y continua, por consiguiente vulnera el derecho a la igualdad toda vez que impide la debida defensa del accionante.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En relación con la violación al derecho fundamental a la integridad personal del accionante, *las acciones de irrespeto a la Constitución consistente en la negación constante y continua de la requerida información fueron medidas además de arbitraria, abusivas e inhumanas, una acción que vulnera el derecho a la integridad del accionante, toda vez que se constituye en violación a su integridad psíquica y moral, y que merece las que se constituye en violación a su integridad psíquica y moral, y que merece las debidas sanciones y el más firme y decidido repudio por el nivel de peligro en que han puesto la vida del Accionante y no solo el nivel de peligro, sino también el efecto sobre la integridad moral, psíquica y personal que tienen tales acciones sobre el Accionante.*

g) En cuanto a la violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del accionante (...) *como se puede ver en las múltiples diligencias realizadas por el Accionante para que se le entreguen las informaciones requeridas y se le han negado, esto sin lugar a duda que ha sido un obstáculo para lograr el libre desarrollo de su personalidad y una violación al mandato constitucional expresado en el artículo 43 de nuestra Constitución (...).*

h) En lo que respecta a la violación al derecho fundamental a la intimidad y el honor personal del accionante: (...) *en las acciones violatorias de la Constitución ejercidas por accionados contra el accionante hubo una flagrante violación a este artículo de la CIDH en el entendido de que las mencionadas acciones por parte autoridades accionadas, por su inconstitucionalidad, ilegalidad e ilegitimidad son un duro golpe a la honra y la persona del Accionante, el cual queda desprotegido al no disponer de la información necesaria y que está en manos de los Accionados.*

i) Sobre la violación al derecho fundamental a la información del accionante, (...) *ninguna de las autoridades instanciadas ha dado ninguna respuesta a dicha solicitud, Dicha solicitud se hizo a través de comunicación personal enviada por el Accionante a las sedes de los Accionados, sin ninguna respuesta hasta la fecha por parte de los Accionados y requeridos, evidenciándose con esta actitud y hechos una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a las ordenanzas constitucionales en lo referente al derecho a la información del Accionante.

j) En relación con el derecho fundamental a garantías de los derechos fundamentales del accionante, *la violación al derecho a la información es una violación transversal ya que cuando se niega información resultan lesionado todos los derechos fundamentales por la razón de que la persona queda privada de realizar su defensa o de hacer cualquier reclamo o acción en procura del resarcimiento de sus derechos porque la autoridad ha secuestrado la disponibilidad requerida para su debida defensa y por consiguiente no puede lograr.*

k) En lo que se refiere a la violación fundamental a tutela judicial efectiva y debido proceso del accionante, *las graves violaciones cometidas por los accionados contra el accionante al negar la información requerida y que es un mandato constitucional entregarse, es sin lugar a dudas una acción condenable, repudiable e indiscutiblemente violadora de las ordenanzas constitucionales y de los derechos fundamentales y humanos del accionante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, se le haya notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; sin embargo, tal irregularidad procesal carece de relevancia, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal, (ver sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0093/13).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por falta de trascendencia y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de revisión, alegando, en síntesis que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *El presente caso se centra en una pretensión de acceso a informaciones dentro de un proceso penal en fase preparatoria, de modo que como se verá no se configura el derecho de libre acceso a la información pública, por tratarse de un procedimiento jurisdiccional.*
- b) *El presente recurso no prueba ni demuestra los elementos de trascendencia y relevancia constitucional exigidos por el citado artículo 100, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.*
- c) *En lo relativo al fondo del recurso de revisión, sostiene en la especie el objeto de la solicitud de información pretendida por la parte recurrente no se enmarca dentro de los términos del derecho de libre acceso a la información pública protegida por la Ley 200-04 y el artículo 49 de la Constitución Dominicana, pues el tipo de información pretendido por la parte recurrente se halla regulado en el marco de un procedimiento penal, pues el asunto al que se refiere la parte recurrente se enmarca dentro de un proceso preparatorio penal regulado por el artículo 73 del Código Procesal Penal, resultando obvio, que se trata de un procedimiento jurisdiccional, no administrativo, razón por la cual resulta obvio que en la especie la parte recurrida no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental, razón por la cual procede que sea rechazado el presente recurso.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Comunicación del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), dirigida al Lic. Luis Vergés, director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la cual le solicitó le fueran dadas las informaciones que se describen a continuación:

Copia de exámenes, análisis, evaluaciones, estudios psicológicos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediciones psicológicas, consideraciones, opiniones, recomendaciones y todo documento relativo a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro.

b) Comunicación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), dirigida a la Licda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, por el señor Ricardo Sosa, mediante la cual le solicita interponer sus buenos oficios para que le fueran entregados los documentos siguientes:

Copia de exámenes, análisis, evaluaciones, estudios psicológicos, mediciones psicológicas, consideraciones, opiniones, recomendaciones y todo documento relativo a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado contra el señor Ricardo Sosa Filoteo, quien es el accionante en amparo. En el indicado proceso le fueron realizados al señor Filoteo los exámenes siguientes:

a) Exámenes psicológicos; b) Análisis psicológicas; c) Evaluaciones psicológicas; d) Estudios psicológicos; e) Mediciones de psicólogos; f) Consideraciones de psicólogos; g) Opiniones de psicólogos; h) Recomendaciones de psicólogos; así como todos los documentos relativos a los estudios y evaluaciones psicológicas que se han realizado a mi persona en este prestigioso Centro (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Ricardo Sosa Filoteo requirió al señor Luis Vergés, en su calidad de director del Centro Conductual para Hombres adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; así como a la procuradora fiscal del Distrito Nacional, la entrega de los resultados de los exámenes descritos en el párrafo anterior, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Ante el hecho de que los referidos funcionarios no entregaron los documentos solicitados, el señor Ricardo Sosa Filoteo incoó una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional reside en el hecho de que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si para la solución del conflicto que nos ocupa existe otra vía eficaz, cuestión que debe resolver el Tribunal de manera casuística.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a) Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene referirnos al medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, relativo a que:

El presente caso se centra en una pretensión de acceso a informaciones dentro de un proceso penal en fase preparatoria, de modo que como se verá no se configura el derecho de libre acceso a la información pública, por tratarse de un procedimiento jurisdiccional.

El presente recurso no prueba ni demuestra los elementos de trascendencia y relevancia constitucional exigidos por el citado artículo 100, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

b) En este sentido, como se ha expuesto en el ordinal 10, literal c), de la presente sentencia, en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual radica en que “el conocimiento del fondo de este recurso permitirá determinar si existe otra vía eficaz, aspecto que deberá ser revisado en cada caso”.

c) En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida en revisión tenía por objeto la entrega al señor Ricardo Sosa Filoteo de los resultados de estudios realizados en el curso del proceso penal seguido en su contra, el cual se encuentra en la fase preparatoria. Previo a la interposición de la acción de amparo, los referidos estudios fueron requeridos tanto al Lic. Luis Vergés, director del Centro Conductual para Hombres Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante la Comunicación del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), como a la Licda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, mediante la Comunicación del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Ambos funcionarios se negaron a dicha petición.

d) El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que existía otra vía eficaz, en la medida que el accionante en amparo debió requerir la entrega de los documentos al juez de la instrucción. Para justificar su decisión, el juez de amparo estableció lo siguiente:

XII) Que lo anterior se dispone en virtud del artículo 75 del Código Procesal Penal de la República que establece que: “Corresponde a los jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado”.

XIII) Que la falta de prueba del promotor de la acción con relación a la ineffectividad de las demás vías existentes para tutelar el derecho que se considere conculcado, devendrá en una inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV) Que en consecuencia, mientras existan vías judiciales que provean una protección más efectiva que el amparo, dígame, los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, el amparo devendrá en inadmisibile, más aún, cuando se ha incumplido con la carga de probar las falencias procesales de las demás vías, como en la especie.

XV) Que de acuerdo a los motivos ante expuestos, esta sala procede a declarar la inadmisibilidad de este amparo por la existencia de otras vías más idóneas para tutelar los derechos invocados por la parte accionante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1), del artículo 70, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

e) El artículo 73 del Código Procesal Penal dispone:

Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

f) Ciertamente, en la especie existe un proceso penal que se encuentra en la fase preparatoria y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde al juez de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que se requiera la intervención de un juez, tal y como lo expresó el juez *a-quo*. Este ha sido el criterio reiterado por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que el juez de la instrucción cuenta con los medios, las informaciones y la pericia para decidir de manera adecuada la cuestión planteada [véanse el respecto las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil catorce (2014), y TC/0235/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)].

g) En el presente caso, procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ricardo Sosa Filoteo; a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y magistrada Yeni Berenice Reynoso Gómez, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario